

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **DI TULLIO HONRADO, DOMINGO NICOLAS G S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION (GUERCHI) BA-01056-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1) El concursado planteó la caducidad de instancia del incidente indicando que a la fecha no se ha realizado acto procesal útil, idóneo ni eficaz tendiente a impulsar el trámite y que se encuentran ampliamente vencidos los plazos previstos en la ley.-

La parte incidentita contestó el traslado que le fuera corrido solicitando su rechazo. Para ello, indicó que realizó todos los actos procesales que se encontraban a su cargo para impulsar el incidente; que habiendo agotado todas las instancias para lograr la producción de la prueba no existe actuación pendiente; que restaba prueba que no era de su parte y que su falta de producción por parte de la contraria denota negligencia probatoria.-

La Sindicatura por su parte indicó que quien debe impulsar el incidente es quien solicitó la revisión de su crédito y que como surge de la causa, el último movimiento realizado por el promotor del incidente fue el recurso de queja. Por ello, considera que debe hacerse lugar al planteo del concursado porque efectivamente pasaron más de tres meses sin actividad útil por parte del actor.-

2) Por las siguientes razones corresponde admitir la caducidad de la instancia del presente incidente formulada por el concursado:

A) Porque más allá de que es la propia parte actora quien debe impulsar el proceso sumado al tiempo transcurrido desde el último movimiento efectuado por aquélla, lo aquí resulta determinante es que de la prueba ofrecida por su parte no se dejó sin efecto en su totalidad pues en el decreto que hiciera lugar a la revocatoria planteada por el concursado -de fecha 11/12/2025- se identificó respecto de la cual sí se hacía lugar.-

B) Porque como puede verificarse la prueba informativa al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires no fue dejada sin efecto.-

C) Porque en virtud de ello quedaba actividad impulsiva a cargo de la parte actora no sólo en relación a la producción de dicha prueba sino a todo evento si consideraba que no había más prueba que producir de su parte, requerir el pase a resolver de las actuaciones, más allá de que claramente no estaban en condiciones de ser resueltas. A todo evento pudo desistir de dicha prueba.-

D) Y porque desde marzo del corriente año en que las actuaciones fueron devueltas por la Cámara del fuero a la fecha ya pasaron más de los tres meses fijados por la ley (art. 284 CPCC).-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Decretar la caducidad de instancia en el presente incidente con costas al actor (art. 62 párrafo 1ro CPCC); II) Diferir la regulación honoraria para una vez firme la presente; III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán
Juez